

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Fernando Andrés García Martínez, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al mérito y a la igualdad.

ANTECEDENTES

El signatario de la demanda indicó que, se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Profesional Especializado II, Código I-106-AP-09-(8) del proceso de Gestión Jurídica, en lo que superó la etapa de valoración de requisitos mínimos y las pruebas escritas respectivas.

En la prueba de valoración de antecedentes fue calificado con puntaje de 79.00 puntos. El 18 de noviembre de 2025, presentó reclamación en el término previsto, la cual fue resuelta el 12 de diciembre de 2025 de forma negativa, confusa y desconociendo las reglas del concurso, en lo que las convocantes del concurso se refirieron a otra etapa no alegada y desconocieron el principio al mérito al no aplicar la experiencia acreditada en la valoración de antecedentes.

Aseguró que los convocantes inaplicaron la equivalencia entre formación avanzada y experiencia, pues solo se acreditaron 3 títulos de formación avanzada, pero la especialización de Gestión y Responsabilidad Fiscal no fue tomada en cuenta sin justificación alguna, a efectos de la equivalencia entre estudios y experiencia.

Acreditó la experiencia profesional y la profesional relacionada con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 13 de noviembre de 2024, la cual hace constar que ingresó a la entidad el 18 de abril de 2006, por lo que a la fecha de inscripción al concurso de méritos contaba con 220 meses y 26 días o 18 años, 6 meses y 26 días. Además, afirmó que posee formación avanzada que excede los requisitos mínimos

exigidos para el cargo ofertado, en virtud de la Maestría en Derecho Público y Especialización en Derecho Administrativo.

Reiteró los argumentos de la reclamación presentada de la siguiente manera:

Requisitos del empleo	Requisitos acreditados	De la debida calificación
- Título Profesional - Título de postgrado en la modalidad de Especialización - Cuatro (4) años de experiencia profesional	-Abogado -Especialización en Derecho Administrativo -Especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal. -Maestría en Derecho Público. -Experiencia: Título de formación avanzada por 3 años experiencia. (equivalencia) - 1 año de experiencia.	Los requisitos del empleo, la valoración de antecedentes se deberá calificar en aplicación del mérito debido proceso, igualdad, favorabilidad (Artículo 53 de la Constitución Política) y demás principios de la función administrativa, sin que ello signifique la revisión de los requisitos mínimos del empleo. ➤ Cumplimiento requisitos mínimos: -Abogado -Especialización Derecho Administrativo. ➤ Experiencia: 4 años, así: -Equivalencia de formación avanzada por 3 años experiencia profesional (Especialización en Derecho Administrativo o la Especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal.
		- 1 año de experiencia.

De acuerdo con ello, aseveró que, el total de experiencia acreditada fue de 17 años, 6 meses y 26 días, razón por la cual, la calificación otorgada en los ítems de experiencias profesional relacionada y experiencia profesional debió ser:

v) De la calificación a ajustar

1. Experiencia profesional relacionada

- Total meses: 180
- Total puntos: 45

2. Experiencia profesional

- Total meses: 24/06 y 26 días
- Total puntos: 6

vi) De la calificación de la prueba de valoración de antecedentes

- Educación formal VA: 25 puntos
- Educación informal VA: 10 puntos
- Experiencia profesional: 6 puntos
- Experiencia profesional relacionada: 45 puntos

Total prueba valoración de antecedente:
86 puntos

Detalló que, esos fueron los únicos argumentos utilizados en su reclamación de reajuste de la calificación en la valoración de antecedentes y que no presentó reclamación respecto a la puntuación en la educación formal (25 puntos) y la educación informal (10 puntos),

de los que se pronunció la entidad convocante del concurso, puntajes con los que se encuentra de acuerdo y están ajustados a las reglas del concurso.

Aseveró que no solicitó la valoración de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino que pidió se privilegiara el mérito y en consecuencia se tomara una de las especializaciones acreditadas para hacer la equivalencia de esta por 3 años de experiencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014.

Censuró que la exclusión indebida del tiempo de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes le generó un perjuicio irremediable, pues afectó su puntaje, su ubicación en el concurso y su posibilidad real de integrar la lista de elegibles.

Como efectivo restablecimiento de sus derechos reclamó ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reajustar la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia profesional relacionada a un total de 45 puntos y en el ítem de experiencia profesional a un total de 6 puntos, según lo discriminado en la reclamación presentada, en consecuencia, reajustar la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a un total de 86 puntos y los resultados definitivos a 78.20 puntos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 27 de enero de 2026, el despacho avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado a las accionadas Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y vinculó oficiosamente a la Universidad Libre de Colombia y a todos los participantes del empleo denominado cargo I-101-AP-09- (8) del proceso de Gestión Jurídica, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, para que se pronunciaran en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Adicional, ordenó a las directivas de la Fiscalía General de la Nación, de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Universidad Libre realizar la notificación por el medio más eficaz y expedito, y la publicación en la página web de cada entidad de la demanda de tutela, para que los terceros interesados se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

RESPUESTAS A LA DEMANDA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó la inscripción del accionante en el empleo I-106-AP-09-(8) del proceso de Gestión Jurídica y que este superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en lo que obtuvo el estado de “ADMITIDO”, lo que lo habilitó para continuar en el proceso de selección.

El 24 de agosto de 2025, el actor presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al que se inscribió, donde logró un resultado de 76 puntos, puntaje superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos (artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025). Adicional, en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de 68 puntos.

Respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, prueba en la que consiguió 79 puntos, momento a partir del cual se habilitó el módulo de reclamaciones de la prueba referida para los aspirantes hasta el 21 de noviembre de 2025.

El 18 de noviembre de 2025, el demandante interpuso reclamación radicado VA202511000000279, en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y objetó la calificación realizada a sus documentos.

La respuesta a la reclamación del aspirante se publicó el 16 de diciembre de 2025 y fue atendida de manera negativa. No obstante, negó que la misma hubiese sido confusa o desconocedora de las reglas del concurso de méritos. Al respecto, precisó que, el concursante no tiene claridad sobre la aplicación de las equivalencias en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP) y la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), puesto que, en unos apartados solicita su aplicación para la VRMCP y en otros para la prueba de VA, sin ser consciente de que se trata de etapas autónomas y reguladas por criterios diferenciados.

La Unión Temporal revisó la respuesta inicial otorgada y advirtió que, respecto a los periodos acreditados en el certificado laboral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la aplicación de equivalencias y la aplicación de estas en la Convocatoria FGN 2024 no se emitió pronunciamiento; en razón de ello, el 30 de enero de 2026, se emitió alcance a la respuesta de la reclamación, disponible para consulta del aspirante en la plataforma SIDCA 3, mediante la cual complementó la respuesta inicial y le indicó las

razones por las que no es posible acceder a sus pretensiones. El alcance a la respuesta inicial de la reclamación fue notificado al accionante tanto por el aplicativo SIDCA 3 y al correo electrónico andruv1207@gmail.com.

Por lo demás, adujo no existir vulneración alguna a los derechos del accionante, pues ni la Fiscalía General de Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024 han incurrido en acción u omisión que afecte las calificaciones efectuadas al caso particular del demandante o se desalineen con el marco legal que regula la materia. Tampoco evidenció trato desigual respecto a otros aspirantes o desconocimiento flagrante a los criterios de evaluación o las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Añadió que, la mera participación del libelista en el Concurso de Méritos FGN 2024 no le confiere a Fernando Andrés García Martínez derecho adquirido alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Informó sobre el cumplimiento realizado por la Unión Temporal de la publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024 respecto al presente trámite <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en primer lugar, acreditó el cumplimiento de la orden dispuesta en el auto admisorio de la acción de tutela, donde señaló que, el 28 de enero de 2026, se publicó el presente trámite constitucional en la página web de la entidad <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024>.

Adveró que, el accionante ya agotó los recursos administrativos idóneos a su disposición para controvertir los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes a través de la reclamación que presentó, resuelta efectivamente el 16 de diciembre de 2025, situación que torna en improcedente el reclamo deprecado por aquel, pues no es dable instituir la acción de tutela como mecanismo alterno, adicional o complementario a los ya establecidos por la ley o revivir términos ya precluidos.

La discusión propuesta gira en torno al Acuerdo 001 de 2025, que se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que el debate dirigido a modificar las reglas fijadas del concurso de méritos FGN 2024 no corresponde desatarlo a través de la acción de tutela.

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al principio al mérito, coligió que, no existe vulneración, debido a que, el concurso referido se está desarrollando con apego a la Constitución, a la ley el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la acción de tutela.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que este se debe aplicar a cualquier clase de actuación judicial y administrativa, con el fin de que todos los integrantes de la comunidad puedan ejercer la defensa de sus derechos, cuando sean afectados por una actuación administrativa, definiéndolo específicamente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

También decantó la Corte que:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas’. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

¹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

² Sentencia C-341 de 2014.

De lo anterior se extrae, que el derecho al debido proceso administrativo constituye una garantía fundamental, como manifestación del principio de legalidad, en el entendido en que la competencia de las autoridades debe estar previamente establecida en la ley, así como también las funciones y trámites que deben adelantar para adoptar una determinada decisión, pues el alcance del derecho al debido proceso no es sólo cumplir sus funciones, sino además, es un medio para la realización de los demás derechos constitucionales.

Por su parte, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional, del cual se extraen tres dimensiones de protección, a saber³:

“...(i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Así mismo, se ha reconocido que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo cual ha hecho nacer en el Estado el deber de adoptar medidas tendientes a lograr una igual real y efectiva, tanto en el plano formal como material. Dicho cometido puede ser alcanzado a través de alguno de los siguientes mandatos:

“(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles”⁴.

A su vez, la Constitución Política en su artículo 25 precisa la doble naturaleza del trabajo como derecho y obligación social que, en cualquiera de sus modalidades, goza de especial protección del Estado.

En relación con ello, el artículo 125 de la norma superior determina el derecho a acceder a cargos públicos de carrera a través de concurso público, para lo cual, el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará conforme a los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u

³ Sentencia T-470 de 2022.

⁴ Ibidem.

omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los precisos eventos de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

La procedencia de la acción de tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la ineficacia, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. De manera que, no es un procedimiento alternativo, sino residual, que no puede ser empleado para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma jurídica inferior a la Constitución Política, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992.

Así, de la interpretación de las normas en cita, los jueces constitucionales deben verificar que la acción de tutela cumpla los cuatro requisitos generales de procedibilidad para resolver el fondo del asunto, estos son, (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) la inmediatez y (iv) la subsidiariedad.

Tratándose de la subsidiariedad, exige que, quien acude a este medio de defensa debe agotar previamente todos los mecanismos que el ordenamiento legal prevé, sea judiciales y/o administrativos, para la protección reclamada en la acción de tutela.

De suerte que, al juez constitucional le corresponde evaluar sustancialmente la idoneidad de los demás medios judiciales en el caso concreto, para establecer si pueden restablecer eficaz e integralmente los derechos invocados; toda vez que, la acción de tutela únicamente procede cuando en verdad el afectado no tenga otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco fue diseñada para resolver temas sobre la interpretación de normas legales o asuntos netamente probatorias; comoquiera que aquella, se enfoca en proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, pues esos debates deben ser resueltos en instancias judiciales ordinarias.

En suma, la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente; toda vez que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, lo suficientemente idóneo y expedito para proteger los preceptos superiores.

Del caso concreto.

En el caso sometido a estudio, con los medios suasorios allegados al trámite quedó probado que Fernando Andrés García Martínez se inscribió al empleo denominado Profesional Especializado II, Código OPECE I-106-AP-09- (8) del proceso de Gestión Jurídica, en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, superó de manera satisfactoria la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo la calificación de 79.00 puntos totales.

El 18 de noviembre de 2025, Fernando Andrés García Martínez radicó reclamación VA202511000000279, a través del aplicativo SIDCA 3, mediante la cual manifestó su inconformidad respecto al puntaje otorgado por la no aplicación de equivalencias entre la formación avanzada acreditada y la experiencia requerida para el empleo ofertado, toda vez que, aportó 3 títulos de formación avanzada⁵, en lo que la especialización de Gestión y Responsabilidad Fiscal no fue utilizada para efectuar la equivalencia entre estudios y experiencia. Por ello, solicitó el reajuste de su calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes de 79.00 puntos a 86.00 puntos totales, con base en lo siguiente:

iv) De la justificación de la reclamación		
Requisitos del empleo	Requisitos acreditados	De la debida calificación
- Título Profesional - Título de postgrado en la modalidad de Especialización - Cuatro (4) años de experiencia profesional	-Abogado -Especialización en Derecho Administrativo -Especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal. -Maestría en Derecho Público. -Experiencia: - Título de formación avanzada por 3 años experiencia. (equivalencia) - 1 año de experiencia.	Los requisitos del empleo, la valoración de antecedentes se deberá calificar en aplicación del mérito debido proceso, igualdad, favorabilidad (Artículo 53 de la Constitución Política) y demás principios de la función administrativa, sin que ello signifique la revisión de los requisitos mínimos del empleo. ➤ Cumplimiento requisitos mínimos: -Abogado -Especialización ➤ Experiencia: 4 años, así: -Equivalencia de formación avanzada por 3 años experiencia profesional (Especialización e Derecho Administrativo o la Especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal. - 1 año de experiencia.
v) De la calificación a ajustar		
1. Experiencia profesional relacionada		
➤ Total meses: 180		
➤ Total puntos: 45		
2. Experiencia profesional		
➤ Total meses: 24/06 y 26 días		
➤ Total puntos: 6		
vi) De la calificación de la prueba de valoración de antecedentes		
➤ Educación formal VA: 25 puntos		
➤ Educación informal VA: 10 puntos		
➤ Experiencia profesional: 6 puntos		
➤ Experiencia profesional relacionada: 45 puntos		
Total prueba valoración de antecedente:		
<u>86 puntos</u>		

⁵ Maestría en Derecho Público, Especialización en Derecho Administrativo y Especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal.

El 16 de diciembre de 2025 fue solventada la reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, en la que se decidió confirmar el resultado publicado el 13 de noviembre de 2025, con ello la calificación otorgada de 79.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes. Para tal efecto, se le precisó al aspirante que, la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil fue valorada oportunamente y tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia mínima exigido en el empleo con el Código OPECE I-106-AP-09-(8).

A su vez, se le explicó la inviabilidad de asignar más puntaje a los ítems de educación formal e informal, pues ya alcanzó el puntaje máximo posible de acuerdo con los documentos adicionales aportados, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Posteriormente, con ocasión al presente trámite de tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisó la respuesta inicial otorgada a la reclamación del aspirante, donde advirtió puntos de discusión no resueltos, razón por la cual, el 30 de enero de 2026, procedió a dar alcance a la respuesta de la reclamación. En dicha oportunidad, sí precisó los motivos por los que el aspirante obtuvo dicho puntaje al explicarle:

- (i) El certificado laboral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil fue objeto de validación en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), con lo que se validó totalmente la experiencia allí acreditada.
- (ii) Los tiempos extraídos del certificado laboral referido y tenidos en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del empleo, mismos que no podían ser susceptibles de calificación y puntuación nuevamente en la prueba de Valoración de Antecedentes, pues en esta etapa solo se valora formación y experiencia adicional a las ya consideradas en la etapa VRMCP, fueron los siguientes:

Experiencia RM

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	IL PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02/05/2007	03/11/2010		42/02	Experiencia Profesional	Si	Válido	
2	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	09/02/2007	25/04/2007		02/17	Experiencia Profesional	Si	Válido	
3	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02/01/2007	29/01/2007		00/28	Experiencia Profesional	Si	Válido	
4	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	18/04/2006	30/06/2006		02/13	Experiencia Profesional	No	Válido	

Total de meses: 48/00

(iii) El tiempo restante del certificado laboral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil fue utilizado para la asignación de puntaje en la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes, en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.

Valoración de antecedentes

Experiencia Profesional VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	09/05/2020	13/11/2024		54/05	Experiencia Profesional	Si	Válido	

Total de meses:

54/05

Total:

9

Experiencia Profesional Relacionada VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	04/11/2010	08/05/2020		114/05	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	
2	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	SECRETARIO / PROFESIONAL UNIVERSITARIO	04/10/2006	30/12/2006		02/27	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	
3	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO / SECRETARIO	04/07/2006	01/10/2006		02/28	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	

Total de meses:

120/00

Total:

35

- (iv) Teniendo en cuenta que el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil permitió la acreditación total del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para la OPECE, no es posible aplicar la equivalencia del título de especialización del aspirante por 3 años y considerar un año del tiempo de experiencia certificado para completar el requisito mínimo de experiencia, debido a que el tiempo acreditado mediante el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil no puede fraccionarse para destinar una parte a la prueba de Valoración de Antecedentes, como lo quiere el concursante.
- (v) Las equivalencias son un mecanismo destinado de forma exclusiva a suplir algunos de los requisitos mínimos exigidos para el empleo pretendido por el aspirante, cuando este no cumple con uno de los componentes exigidos, ya sea el de educación o experiencia y carece del otro, motivo por el cual, solo es posible aplicarlas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y no en la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme al parágrafo 1º del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- (vi) El interesado cumplió con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo y también acreditó de forma directa la experiencia profesional mínima requerida mediante el certificado laboral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo que superó satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

- (vii) El tiempo de experiencia adicional acreditado mediante el certificado mentado fue validado para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), sin que sea procedente aplicar equivalencias en esta etapa, así como tampoco el puntaje asignado.

Dicho alcance fue notificado al participante Fernando Andrés García Martínez a través del aplicativo SIUDCA 3 y el correo electrónico personal de este andruv1207@gmail.com.



El despacho considera que, en virtud del alcance a la respuesta a la reclamación rendida por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Fernando Andrés García Martínez obtuvo respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a sus reparos respecto a la calificación asignada en la prueba de Valoración de Antecedentes, ya que en ella se le precisó los motivos por los que no era posible acceder a su pretensión de aplicación de equivalencias en la prueba prenombrada; justificación alineada con las reglas del concurso previstas en el Acuerdo 001 de 2025 (artículos 16 parágrafo 1º y 30). De allí se infiere que su derecho al debido proceso no se vio transgredido, pues con los argumentos y explicaciones expuestas por la convocante del concurso de méritos se garantizó el derecho a la defensa y contradicción del accionante; a su vez que, no transgredió la seguridad jurídica o algún otro de los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, la pretensión relativa a ordenar de manera forzosa la modificación del puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes y en los resultados definitivos, en virtud de la aplicación de equivalencias según la consideración y criterio subjetivo del actor, es del todo improcedente.

No hay lugar a duda que, el accionante centra su inconformidad en el criterio aplicado por la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como encargadas de adelantar el proceso de selección multicitado, a la hora de valorar y otorgar la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes en relación con los certificados de formación profesional y profesional relacionada y su calificación y validación mediante equivalencias.

Debe recordarse que, tal como lo pusieron de presente las accionadas, en consonancia con el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, razón por la cual, no es procedente revivir una etapa preclusiva al interior del proceso de selección a través de la acción de tutela.

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo del ciudadano promotor de la tutela, al insistir en la errónea aplicación de los criterios y reglas para la valoración y asignación del puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conduce indefectiblemente a controvertir el acto administrativo que fijó las reglas, lineamientos y parámetros para tal afecto, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

Ante la naturaleza de ese procedimiento, sin duda alguna, la controversia debe ser dirimida bajo los mecanismos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto, el medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137, al tratarse de un acto administrativo de carácter general que presuntamente infringe las normas en que debería fundarse y, el cual, es suficientemente efectivo para proteger los derechos que presuntamente pudieron verse vulnerados o amenazados por las actuaciones de la accionada.

En su defecto, si a bien lo tiene el actor, también podrá accionar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, como acto de carácter particular que se fundamenta en las mismas causales invocables de la nulidad simple.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en definir la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en lo que ha indicado que, la acción de amparo no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos dada su naturaleza residual y subsidiaria, estimando razonable acudir previamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶.

Empero, la Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando: *“(...) es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”⁷.*

⁶ Sentencia T-381 de 2022.

⁷ Ibidem.

Y en este caso, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de este; por el contrario, es evidente que sus derechos no han sido conculcados pues, aún con todo, todavía no ha adquirido ningún derecho absoluto al interior del mentado concurso público de méritos y todas las actuaciones que lo involucran hasta el momento dentro del mismo se han desarrollado con arreglo a los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

Se itera, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es una instancia única y preclusiva y contra la decisión que resuelva la misma no proceden recursos.

Actuar en la forma que lo pretende el accionante, implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control y la imposibilidad de utilizarlo como tercera instancia o para crear procedimientos adicionales.

Aunado a lo anterior, se tiene definido que, tratándose de debates probatorios o de interpretación de normas legales, la acción de amparo no es el medio apropiado para dirimirlos, pues al tratarse de un proceso expedito, impide efectuar el estudio de fondo, con la garantía del ejercicio de contradicción y de defensa; por lo cual, son los jueces ordinarios los encargados de resolverlos.

Incluso, reconocer el amparo a favor del promotor de la tutela constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estaría aplicando un tratamiento diferenciado injustificado a una sola persona, poniendo en desventaja a los demás aspirantes en clave de los requisitos exigidos para superar una de las etapas previstas dentro del mismo. A ello se suma que, el libelista no acreditó el trato diferenciado que se le haya otorgado a otra persona en su misma situación, que obligue a esta juez constitucional a aplicar la misma regla de derecho.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela en lo restante por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad exigido.

OTRA DETERMINACIÓN

En razón a que el juzgado carece de información sobre los datos de ubicación de los participantes del empleo denominado Profesional Especializado II, Código OPECE I-106-AP-09- (8) del proceso de Gestión Jurídica, en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía

General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, que fueron vinculados en el auto que avocó la presente acción constitucional **se le ordena a la Universidad Libre, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Profesional Especializado II, Código OPECE I-106-AP-09- (8) del proceso de Gestión Jurídica, en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 y PUBLICAR en la página web de cada entidad este fallo de tutela**, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Libre, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Profesional Especializado II, Código OPECE I-106-AP-09- (8) del proceso de Gestión Jurídica, en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 y PUBLICAR en la página web de cada entidad este fallo de tutela, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

CUARTO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y a los terceros que cuente con interés en el asunto sometido a estudio, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser recurrida esta providencia, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
JUEZ

(JSRC)